

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 07 de diciembre de 2021

Radicado N° 67746.17

PROCESO DISCIPLINARIO: 2017-426

SUJETO POR NOTIFICAR: SONIA PALOMINO ZULUAGA
C.C N° 51.996.915
T.P N° 55105-T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, aprobado en sesión 2159 del 16 de septiembre de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Carrera 79 N° 19- 86 Sur
Bogotá D.C

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación. **(Quejoso)**

ANEXO: Auto de Terminación.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,

YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2017-426

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Con base en las facultades que le señalan las normas legales: artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 y publicada el 19 de marzo de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado con número 67746.17 en la U.A.E Junta Central de Contadores el día 10 de agosto de 2017 la señora AMANDA CAMACHO PARDO puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de la contadora pública **SONIA PALOMINO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.915 y tarjeta profesional No. 55105-T, quien al parecer se desempeñó en calidad de Revisor Fiscal de la propiedad horizontal URBANIZACIÓN MOLINOS DE LA CARACAS. (Folio 1 al 5)

Para dar trámite al escrito allegado, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario el 2 de noviembre de 2017 (folios 40 y 41).

Con auto de fecha 26 de marzo de 2018, este Operador disciplinario decretó de oficio la práctica de pruebas. (Folios 58 y 59)

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, se decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario del 2 de noviembre de 2017 (folios 67 a 69) notificado mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2018 (folios 70 y 71)

Con Auto del 29 de noviembre de 2018, este Despacho ordenó la apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario, contra la profesional **SONIA PALOMINO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.915 y tarjeta profesional No. 55105-T, (folios 78 y 79), providencia notificada mediante aviso publicado en página web del 14 al 20 de febrero de 2020 (folios 121 y 122)

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, se decretaron de oficios pruebas, comunicándose y oficiándose el día 19 de noviembre de 2019 (folios 88 a 97)

HECHOS

La señora AMANDA CAMACHO PARDO, presento ante esta entidad queja de fecha 10 de agosto de 2017, a la cual se le asignó el radicado 67.746.17 manifestando lo siguiente:

*"(...) La señora revisora fiscal **SONIA PALOMINO ZULUAGA**. Con tarjeta profesional número TP 55.105 — T. (sic). Hace entrega de informe y dictamen de cierre de fin de año y lo presento*

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

(sic) hasta el 31 de diciembre de 2016. (...) allí se evidencia que hay varias falencias en el informe que presenta auditado y firmado por la revisora fiscal. (...) No me explico el por que como revisora fiscal ha permitido que todo el dinero que se recauda en la administración y siendo montos tan altos. Ella lo permita y no ha hecho ningún llamado de atención a la señora Administradora MIREYA PUENTES ROJAS y mucho menos a los miembros del consejo administrativo y nunca ha informado a la comunidad de dicha anomalía. Durante los años que lleva ejerciendo como revisora fiscal. (...)” (Folios 1 a 5)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes piezas probatorias:

1. Con escrito de queja fueron allegados: (Folios 1 a 39)
 - a. Copia de lo Derechos de petición interpuestos por la Copropiedad a las Entidades promotoras de salud, así como consultas en el sistema FOSYGA.
 - b. Copia del contrato de obra celebrado entre la Copropiedad y Audonias Lozano para la instalación de una puerta vehicular en la propiedad horizontal
 - c. Copia de los estados Financieros y del informe de revisor fiscal a 31 de mayo de 2017, presentado el día **13 de junio de 2017**, presentado por la profesional **SONIA PALOMINO ZULUAGA**.
2. Mediante oficio radicado el día 06 de agosto de 2018, con el que la Urbanización Molinos de la Caracas allega informe de revisora fiscal a 31 de mayo 2017. (Folios 61 a 66)
3. Correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual la Urbanización Molinos de la Caracas, allega copia de los contratos celebrados con la contadora **SONIA PALOMINO ZULUAGA**, como revisora fiscal de la copropiedad. (Folios 106 a 108)
4. Oficio de fecha 09 de diciembre de 2019, mediante el cual la Urbanización Molinos de la Caracas allega: (folios 110 a 116)
 - a. Actas de Asamblea celebradas en los años 2017 y 2018, última a la que asiste la profesional **PALOMINO ZULUAGA** 09 de agosto de 2017

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020

Ahora bien, bajo el principio de integración normativa - como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000 al analizar la constitucionalidad del artículo 22 de la Ley 43 de 1990, existe un orden en la aplicación de las normas de procedimiento previstas para el trámite del proceso sancionador de competencia de la Junta Central de Contadores, a saber: en primer lugar, por su condición de norma especial se debe dar aplicación al procedimiento señalado en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990; en segundo lugar, ante los vacíos de la Ley 43 de 1990, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Administrativo; y en tercer

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

lugar, en lo no previsto en el Código de Procedimiento Administrativo, se recurrirá las normas del Código Único Disciplinario.

Aclarado lo anterior y una vez analizado el acervo probatorio, este Tribunal advierte que los hechos que dieron origen a la presente investigación se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (aplicable por integración normativa), que dispone:

*"(...) **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Sección Primera, consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), precisó:

*"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, como quiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la misma, acaecieron el **17 de marzo de 2017** (Folio 29) fecha en la cual fueron dictaminados los estados Financieros a 31 de diciembre de 2016, suscritos por la profesional **SONIA PALOMINO ZULUAGA** con tarjeta profesional T.P.55105-T en calidad de Revisora fiscal de la copropiedad URBANIZACIÓN MOLINOS DE LA CARACAS.

Es importante precisar que las irregularidades mencionadas en el escrito de queja se circunscribieron a:

*"(...) Hay varias falencias en e informe que presenta auditado y firmado por la revisora fiscal. No me explico el por que como revisora fiscal ha permitido que todo el dinero que se recauda en la administración y siendo montos tan altos. Ella lo permita y no ha hecho ningún llamado de atención a las señoras administradora MIREYA PUENTES ROJAS (...)
En el informe que entrega la señora **SONIA PALOMINO ZULUAGA** audita y edita unos valores y no coincide con lo que ella entrega (...)
En la reunión con el señor contratista AUDONIAS LOZANO contratista de la reja hay un recibo de pago firmado y entregado por un valor de cinco millones de pesos, el señor LOZANO dice allí que el no ha recibido este dinero y que la firma no es de él.
El control de pago para con el contratista por montos altos más de un millón de pesos en un pedazo de papel y no es un recibo, como se debe hacer, con el logo y sellos de la urbanización (...)"* (Folios 1 y 2)

En ese sentido, el fenómeno de caducidad operó el 08 de abril de 2021 es decir ya han transcurrido más de tres años desde su ocurrencia, en los que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores podía ejercer la facultad sancionatoria, motivo por cual, a pesar de las actuaciones adelantadas, ha perdido su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En suma, la presente investigación no puede proseguirse, razón por la cual se dará aplicación a lo señalado en los artículos 73 de la Ley 734 de 2002 (norma aplicable por integración normativa como se expuso en párrafos anteriores) que dispone:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

“(…) ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (…)*

Por su parte, el artículo 164 de la norma en comentario, prevé que en los casos de terminación del proceso previstos en el precitado artículo 73, se procederá el archivo definitivo de la actuación y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.* (Subrayas y negrita fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores

DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2017-426** adelantado contra la profesional **SONIA PALOMINO ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.915 y tarjeta profesional No. 55.105-T, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a **SONIA PALOMINO ZULUAGA**, en la última dirección que obre en el expediente.
- TERCERO** Comuníquese al quejoso, el contenido de esta providencia, informándole que contra la decisión de terminación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97 - 46 Oficina 301, de la ciudad de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a: secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la referida comunicación.
- CUARTO** En firme la presente decisión, procédase con el archivo físico del expediente disciplinario N° **2017-426**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARIZA
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E Junta Central de Contadores.

Ponente: Enrique Castiblanco
Aprobado en Sesión. 2159 del 16 de septiembre de 2021

Proyectó: Andrea González Vargas.
Revisó: Gabriel Jiménez Triana.
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón.
Revisó: Juan Camilo Ramírez.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co